

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

21 MAY 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0279 de 06 de Abril de 2001, se requirió a los propietarios de los pozos profundos localizados en jurisdicción de CARSUCRE para que en término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, presente ante la corporación los requisitos exigidos en el Decreto 1541 de 1978.

Que mediante informe de visita de 09 de Septiembre de 2009, obrante a folio 4, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- La construcción ilegal de un pozo profundo ubicado en el sector el francés al lado de la cabaña Manuela.
- El propietario de la cabaña es el señor JUAN MIGUEL OTERO BAENA, la cabaña también se encuentra en construcción.
- La perforación del pozo se realizó en forma manual y al momento de la visita llevaba una profundidad de 95 metros con broca de 4" pulgadas.

Que mediante Auto No 2210 de 19 de Noviembre de 2009, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el profesional especializado de la oficina de aguas, rinda el informe de visita de acuerdo a la circular de 11 de Noviembre de 2008, obrante a folio 5.

Que mediante informe de visita, obrante a folios 7 y 8, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- El predio esta georeferenciado con las siguientes coordenadas geográficas:
X= 83578
Y= 1550258
Z= 2 metros
- El pozo llevaba una profundidad de 25 metros con broca de 4" pulgadas.
- El propietario del bien es el señor JUAN MIGUEL OTERO BAENA
- El recurso natural afectado es el acuífero del Morrosquillo (Agua Subterránea)
- La afectación puede llegar a ser grave e irreparable si no se le da un uso adecuado a la explotación del recurso hídrico Subterráneo.
- Es necesario aplicar medidas preventivas, porque de acuerdo al artículo 1, numeral 4 de la ley 99 de 1993 que establece: " Las zonas de paramos, subparamos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuífero serán objeto de protección especial" artículo 30 del Decreto 1541 de 1978



Nº 0432

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

21 MAY 2014

que establece "toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas"

- Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE se observo que no existe solicitud de permiso de perforación y construcción de un pozo profundo en el predio mencionado y tampoco a nombre del propietario, señor JUAN MIGUEL OTERO BAENA.

Que mediante Auto No 0846 de 20 de Abril de 2010, se abrió investigación en contra de señor JUAN MIGUEL OTERO BAENA, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que folio 16 del expediente reposan descargos en contra de el Auto No 0846 DE 20 de Abril de 2010, presentado por el Doctor ELKIN ECHEVERRI MANZANO pero no acredito su calidad de apoderado por lo anterior no se tendrá en cuenta.

Que mediante Auto No 1370 de 16 de Junio de 2010 se abrió a pruebas por termino de treinta (30) días la presente investigación de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita de 08 de Junio de 2011, obrante a folios 25 a 27, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- El revestimiento es de 2" pulgadas en PVC
- La tubería de succión es de 1" pulgadas PVC
- Opera con una electrobomba de 0.5 HP
- El pozo llena un tanque de 500 lts
- No cuenta con cerramiento del área perimetral
- El pozo se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas X= 835.787
Y= 1550258, Z = 2 mts

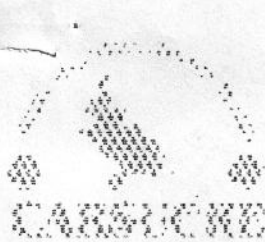
Que mediante Auto No 0381 de 10 de Abril de 2013, se amplió termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, y se corrió traslado del informe de visita de 20 de Junio de 2011, obrante a folio 25 a 27 al señor JUAN MIGUEL OTERO BAENA. Notificándose de conformidad a la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al señor JUAN MIGUEL OTERO BAENA, mediante Auto No 0846 de 20 de Abril de 2010, se ajusta a derecho, y por ende no se vioja en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 Fax 2749996

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



Nº 0432

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

21 MAY 2014

Que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

21 MAY 2014

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el Decreto 2811 de 1974, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

21 MAY 2014

Que el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 establece: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena- hoy Corporaciones Autónomas Regionales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al señor JUAN MIGUEL OTERO BAENA, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inicio al señor JUAN MIGUEL OTERO BAENA, mediante Auto No 0846 de 20 de Abril de 2010, se pudo establecer la violación de los artículos 36 y 146 del Decreto 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JUAN MIGUEL OTERO BAENA, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 0846 de 20 de Abril de 2010, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor JUAN MIGUEL OTERO BAENA, con una multa de diez (10) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por perforar y construir un pozo de Aguas Subterránea sin haber obtenido previamente el permiso y la concesión de Aguas Subterránea por parte CARSUCRE, violando los artículos 146 y 36 del Decreto 1541 de 1978, artículo. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor JUAN MIGUEL OTERO BAENA, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Ordénese al señor JUAN MIGUEL OTERO BAENA, tramite y obtenga la concesión de aguas Subterránea ante CARSUCRE. Para la cual se le concede termino de un (1) mes.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

Nº 0432

21 MAY 2014

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución, dará lugar al cierre temporal, de conformidad al artículo 40 Numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor JUAN MIGUEL OTERO BAENA. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

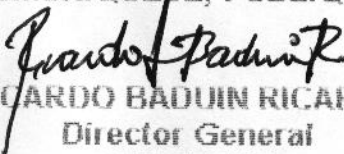
ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUJA por parte de esa Cartera.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito Ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la destijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Saigado, CI
REVISÓ: Luisa F Jiménez